

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 22

Fecha Estado: 09/02/2022

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                                | Demandado                                  | Descripción Actuación                                                                                                                                                                        | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05266310300220080014000 | Ejecutivo Singular               | BANCO DAVIVIENDA S.A.                     | DIEGO ALEJANDRO - BETANCUR MORALES         | Auto que decreta embargo y secuestro<br>Decreta embargo, listo Of. 072, para ser retirado por la parte interesada                                                                            | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220120050600 | Ordinario                        | RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR         | JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR           | Auto que pone en conocimiento<br>Corrige auto, listo oficio N° 60, para ser reclamado por la parte interesada                                                                                | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220130036300 | Ejecutivo Singular               | ALVARO DE JESUS - RAMIREZ MUÑOZ           | FRANIO DE JESUS - HINCAPIE HENAO           | Auto reconociendo personería a apoderado<br>Se reconoce personería a la Dra. Angie Leonela Parra Rivero, según la sustitución                                                                | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220170021900 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | JORGE HERNAN GONZALEZ ZAPATA               | Auto que pone en conocimiento<br>Ordena entrega de títulos, ordena requerir a la secuestre, ordena oficiar                                                                                   | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220180028200 | Verbal                           | JAIME DE JESUS - VALENCIA GARCIA          | MARIA YOLANDA - VALENCIA GARCIA            | Auto que pone en conocimiento<br>Se imparte aprobación a la liquidación de costas                                                                                                            | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220200020500 | Verbal                           | JULIAN DAVID GALLEG0 GONZALEZ             | TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA | Auto señala honorarios definitivos al curador<br>Nombra curador Ad-Litem a la Dra. LILIANA RUIZ GARCES, para Rep. a Didier Camilo López Castaño, se fijan \$400.000 para gastos de curaduría | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220200021800 | Verbal                           | GILBERTO DE JESUS OSPINA                  | LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO               | Auto reconociendo personería a apoderado<br>Se reconoce personería al Dr. Manuel Esteban Castañeda, según la sustitución del poder que hace la Dra. Laura Viviana Zapata A.                  | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220200022200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | MAURICIO HERRERA GIRALDO                  | LUIS CARLOS PIÑERES SIERRA                 | Auto aprobando liquidación<br>De costas                                                                                                                                                      | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220210018300 | Verbal                           | DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO               | MELIDA MARIN HOYOS                         | Auto señala fecha audiencia de conciliación<br>Se fija fecha para audiencia concentrada para marzo 8 de 2022 a las 9:00 Am, decreta pruebas                                                  | 08/02/2022 | 1     |       |

| No Proceso              | Clase de Proceso                 | Demandante                         | Demandado                                      | Descripción Actuación                                                                                                        | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|------------------------------------|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 05266310300220210029600 | Verbal                           | ADILIA - GALLEGO HERRERA           | CLAUDIA CAROLINA - CAMARGO FORERO              | Auto que pone en conocimiento Declara notificada por conducta concluyente y ordena notificar nuevamente a otras              | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220210031400 | Ejecutivo con Titulo Hipotecario | MASTERPAR S.A.S.                   | AGRO INDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S.              | Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Juez Civil Mpal. -reparto- Santo Domingo Antioquia                           | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220210031800 | Divisorios                       | LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER   | CRISTIAN JON GRAINGER                          | Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha para audiencia de conciliación para marzo 10 de 2022 a las 9:00 Am | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220220002000 | Verbal                           | VICTORIA EUGENIA - CORREA ARGUELLO | PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S | Auto inadmitiendo demanda Se reconoce personería al Dr.Diego Alejandro Castrillon Alzate                                     | 08/02/2022 | 1     |       |
| 05266310300220220002700 | Divisorios                       | CARLOS ARTURO CORREA LOPERA        | BLANCA NUBIA CORREA LOPERA                     | Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al Dr. Carlos Elias Muñoz Sierra                                              | 08/02/2022 | 1     |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)

|                |                                  |
|----------------|----------------------------------|
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2008 00140 00    |
| PROCESO        | EJECUTIVO                        |
| DEMANDANTE (S) | BANCO DAVIVIENDA S.A.            |
| DEMANDADO (S)  | DIEGO ALEJANDRO MORALES BETANCUR |
| TEMA Y SUBTEMA | DECRETA EMBARGO CUENTAS          |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de febrero de dos mil veintidos.

Por ser procedente la solicitud que hace la parte demandante, pues así lo contempla el inciso segundo, literal b), numeral 2, del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los dineros que posee el demandado DIEGO ALEJANDRO MORALES BETANCUR CC 8.161.399, en la cuenta de ahorros N° 899247 de BANCOLOMBIA S.A.

Los dineros retenidos serán dejados a disposición de este juzgado en la cuenta No. 052662031002 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. So pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por la ley.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2012 00506 00     |
| PROCESO        | PERTENENCIA                       |
| DEMANDANTE (S) | RODRIGO DE JESUS MORALES BETANCUR |
| DEMANDADO (S)  | JAIME ALBERTO - SANCHEZ BETANCUR  |
| TEMA Y SUBTEMA | CORRIGE AUTO                      |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de febrero de dos mil dos mil veintidós

En atención a lo solicitado y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto del pasado 02 de febrero, en el sentido de indicar que el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, se ordena respecto del bien identificado con M.I. N° 001-281159. Expídase el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE :

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                                |
|----------------|--------------------------------|
| Radicado       | 05266 31 03 002 2013 00363 00  |
| Proceso        | EJECUTIVO                      |
| Demandante (s) | ÁLVARO DE JESÚS RAMÍREZ MUÑOZ  |
| Demandado (s)  | FRANIO DE JESÚS HINCAPIÉ HENAO |
| Tema y subtema | ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER       |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En relación a la solicitud que antecede y debido a que se acoge a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución del poder que realiza la abogada YULY PARRA VILLAMIZAR, con T.P. 155.501 del C.S de la J., a la abogada ANGIE LEONELA PARRA RIVERO con T.P. 369.003 del C.S. de la J., a quien se reconoce personería en los términos y condiciones del mandato inicial conferido.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                |                                                     |
|----------------|-----------------------------------------------------|
| Radicado       | 05266 31 03 002 2020 00205 00                       |
| Proceso        | VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)    |
| Demandante (s) | JULIÁN DAVID GALLEG0 GONZÁLEZ Y OTROS               |
| Demandado (s)  | TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA. Y OTROS |
| Tema y subtema | NOMBRA CURADOR                                      |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Conforme al artículo 108 del C. G. del Proceso, se nombra como curadora ad-litem del codemandado DIDIER CAMILO LÓPEZ CASTAÑO, a la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, con T.P. No. 165.420 del C. S. de la J., quien se localiza en los teléfonos 3164642705 y 604 3669361 y correo electrónico: [notificaciones@bpojuridico.com](mailto:notificaciones@bpojuridico.com). La parte actora deberá proceder a comunicar la designación al curador.

Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como gastos de curaduría \$400.000.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05266310300220200021800                           |
| PROCESO    | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | LINA MARCELA OSPINA LÓPEZ                         |
| DEMANDADO  | DORVIL ABELLARD Y LILIANA PATRICIA RUIZ ARANGO    |
| TEMA       | ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER                          |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente, se acepta la sustitución que, del poder hace la abogada Laura Viviana Zapata Araque en el abogado Manuel Esteban Castañeda, en consecuencia, este último tiene personería para representar a los demandantes, con las mismas facultades que se le otorgaron a la abogada Zapata Araque.

Sin embargo, se le hace saber a la señora apoderada que sustituye el poder, que su responsabilidad sigue vinculada al proceso, por lo tanto, si lo que pretende es apartarse del proceso en forma definitiva, deberá informar su renuncia en forma clara.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                               |
|----------------|-------------------------------|
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2020 00222 00 |
| PROCESO        | EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL     |
| DEMANDANTE (S) | MAURICIO HERRERA GIRALDO      |
| DEMANDADO (S)  | EVA KATEHERINE PÉREZ GONZÁLEZ |
| TEMA           | LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS      |

LIQUIDACIÓN COSTAS PROCESALES

|                            |              |
|----------------------------|--------------|
| Agencias en derecho .....  | \$6.700.000. |
| Registro Instrumentos..... | \$20.700.    |
| Honorarios Secuestre.....  | \$350.000.   |
| TOTAL .....                | \$7.070.700. |

Envigado, 08 de febrero de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|            |                                                                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05266310300220210029600                                                                                         |
| PROCESO    | VERBAL                                                                                                          |
| DEMANDANTE | ADILIA GALLEGO HERRERA                                                                                          |
| DEMANDADO  | MICHELLE BRUINSMA CAMARGO, VALENTINA LONDOÑO GALLEGO, DANIELA LONDOÑO GALLEGO Y CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO |
| TEMA       | DECLARA NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE OTRAS DEMANDADAS                     |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

1º. Mediante memorial que precede, las demandadas Valentina y Daniela Londoño Gallego le informan al Juzgado que conocen el auto que admitió la presente demanda. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda a las demandas Valentina y Daniela Londoño Gallego, ello, a partir del día 11 de noviembre de 2021.

2º. También mediante escrito que precede, el señor apoderado de la parte demandante le informa al Juzgado que ha efectuado la notificación del auto admisorio de la demanda a las demandadas Michelle Bruinsma Camargo y Claudia Carolina Camargo Forero, informando además que dicha notificación la hizo de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Revisadas dichas notificaciones, encuentra el Juzgado que lo hecho por el señor apoderado de la parte, fue una mezcla de las formas como se hace la notificación de acuerdo con los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y como se hace conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que es inadmisibile, pues la notificación se hace de una u otra forma y en cada caso siguiendo todos los pasos para ello, pero no se puede hacer mezclando las dos formas de notificación.

En este caso, el señor apoderado dice que, tal y como lo tiene señalado el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, simultáneamente con la presentación de la demanda le envió a las demandadas copia de la misma, pero en lugar de seguir el trámite de la notificación conforme a dicha norma, posteriormente les mandó la comunicación a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso, lo que no es admisible y, además, ha manifestado que las constancias de cotejo que hace la oficina postal, las tiene en su poder.

Se le hace saber entonces al señor apoderado de la parte demandante, que en este caso no puede realizar la notificación conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues desde que presentó la demanda informó que desconoce los correos electrónicos de las demandadas; en consecuencia, deberá realizar la notificación a las demandadas que no se han notificado, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y deberá anexar las certificaciones que le expida la empresa postal que contrate para el efecto, con todas las copias que se cotejen y con las constancias de que sí se recibieron por las demandadas.

3º. Como la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín ha aportado constancia de inscripción de la medida cautelar de Inscripción de la Demanda que se decretó, se ordena agregarla al expediente.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO   | 05266310300220210031400                           |
| PROCESO    | EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL |
| DEMANDANTE | “MASTERPAR S.A.S.”                                |
| DEMANDADO  | “AGRO INDUSTRIA SAN IGNACIO S.A.S.”               |
| TEMA       | ORDENA COMISIÓN PARA SECUESTRO                    |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble matriculado bajo el número 026-17447 de la Oficina de Registro de II. PP de Santo Domingo Ant., se ordena el SECUESTRO del mismo: Un lote de terreno, con todas sus mejoras y anexidades, usos, costumbres y servidumbres, ubicado en la vereda “Vesubio”, conocido con el nombre de “Las Filipinas”, del Municipio de San Roque Ant., con una cabida superficiaria de 49 hectáreas. Dicho inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 026-17-447 de la Oficina de Registro de II. PP. De Santo Domingo Ant., y sus linderos están contenidos en la escritura pública nro. 2607 del 19 de noviembre de 2018 de la Notaría de Caldas Ant., copia de la cual la parte interesada aportará en la diligencia.

Para llevar a efecto la diligencia respectiva, se COMISIONA al señor Juez Civil Municipal (reparto) de Santo Domingo Ant., para lo cual se libraré Despacho Comisorio con los anexos necesarios: la autoridad comisionada tendrá todas las facultades señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluida la de subcomisionar, allanar y nombrar al secuestre, el cual deberá hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia de ese Juzgado.

Actúa como interesado en la diligencia la señora apoderada de la parte demandante abogada Paola Marcela Hernández Vega, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 1038104753, T. P. de abogada nro. 333.481, teléfonos 3005778665 y 6045046086, correo electrónico [paolahdezv@hotmail.com](mailto:paolahdezv@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
J U E Z



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                 |                                                           |
|-----------------|-----------------------------------------------------------|
| AUTO INT.       | 077                                                       |
| RADICADO        | 05266 31 03 002 2021 00318 00                             |
| PROCESO         | DIVISORIO                                                 |
| DEMANDANTE (S)  | LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER                          |
| DEMANDADO (S)   | CRISTIAN JON GRAINGER                                     |
| TEMA Y SUBTEMAS | FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA, CONCEDE AMPARO POBREZA. |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de febrero de dos mil veintidós.

De otro lado, en vista de que el término de traslado el demandado se muestra en desacuerdo con el dictamen y solicita la convocatoria del perito de la demandante a la audiencia, además de reclamar mejoras, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia consagrada en el artículo 409 del CGP (en concordancia con los artículos 372 y 373), para resolver sobre avalúo y mejoras, la cual tendrá lugar el día 10 de marzo de 2022 a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

EL ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/13389489>.

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA para resolver sobre avalúo y mejoras, la cual también se ocupará de las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, ABSOLUCIÓN DE INTERROGATORIOS DE PARTE y FIJACIÓN DEL LITIGIO; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá

facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3°. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4°. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5°. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la audiencia se convoca debido a que es necesario resolver sobre la oposición al avalúo y la petición de mejoras, se convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, que se ocupará de la practica de pruebas, alegaciones y resolución sobre la división. Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y al descorrer el traslado de la contestación.

### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

El demandado absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado de la parte demandante le hará en la audiencia y así mismo deberá realizar la EXHIBICIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS que presuntamente se encuentran en su poder:

1. Fotografías del inmueble objeto de la división, antes de que el mismo se dispusiera a reformarlo, indispensables para el trámite de la licencia de reforma en curaduría.
2. Cada una de las licencias de remodelación y construcción.
3. Las constancias de pago de cada uno de los contratos de remodelación con sus respectivos soportes de retención en la fuente.
4. Las facturas que debieron ser expedidas por cada uno de los contratistas.
5. la autorización expedida por la copropiedad para la realización de las obras civiles.
6. el acta de vecindad, suscrita con los colindantes.

### **1.3. RATIFICACIÓN**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, la representante legal de INVERSIONES PIEDRAHITA ROMERO S.A.S. ratificará los contratos de obra civil aportados.

### **1.4 PRUEBA OFICIADA**

No se hace necesario decretar la misma, ya que la parte actora allegó respuesta de la curaduría municipal de Envigado y de la Planeación Municipal, por lo que se entiende cumplido el objeto de la prueba.

### **1.5 INSPECCIÓN JUDICIAL.**

No se decreta la misma al considerarse innecesaria, por las restricciones que para tal efecto señala el art. 236 CGP y lo debatido puede ser determinado con las probanzas ya obrantes en el plenario.

## 1.6 DICTAMEN PERICIAL.

Se tendrá en su valor legal el avalúo aportado por la demandante, pero ante la posición formulada, el perito deberá concurrir a la audiencia a sustentarlo.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CRISTIAN JON GRAINGER)

### 2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados en la contestación y en la adición a la contestación.

### 2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante absolverá el INTERROGATORIO DE PARTE que el apoderado del demandado, le hará en la audiencia.

## 2. 3. CONTRADICCIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES

Atendiendo lo solicitado por los representantes judiciales tanto de la demandante como del demandado y puesto que éste último presentó un dictamen pericial en el cual se establece el valor actual de la propiedad objeto de las pretensiones, conforme lo dispone el artículo 228 del CGP, se ordena CITAR a ambos peritos, a fin que lo sustenten.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se resolverá sobre la división.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02cctoenvigado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ep-TKSlk46dMq3urIqDEDDcBSy\\_s8T0NmNnfI5mQWOZPug?e=xXgDd8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02cctoenvigado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep-TKSlk46dMq3urIqDEDDcBSy_s8T0NmNnfI5mQWOZPug?e=xXgDd8).

## 3. OTROS ASUNTOS PENDIENTES DE RESOLVER

### 3.1. AMPARO DE POBREZA

Teniendo en cuenta que en los anexos de la demanda, se solicitó amparo de pobreza, y en tanto que la petición cumple con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA deprecado a la demandante LUCINEIA LIRIA DE JESUS GRAINGER. En virtud de lo anterior, respecto de la amparada obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., a partir de la presentación del amparo. Como desde la presentación de la demanda ha conferido poder al abogado SEBASTIAN CARDONA HOYOS, portador de la T.P. 172.624 del C. S. de la J., éste seguirá representando a la amparada.

### 3.2 MEDIDA CAUTELAR.

En referencia a la medida cautelar innominada solicitada por la parte actora, consistente en la “SUSPENSIÓN DE LA OBRA DE REMODELACIÓN”, se deniega, teniendo en cuenta que el proceso divisorio regula cautelas propias como el embargo, el secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                             |
|---------------------|-----------------------------|
| Auto interlocutorio | 90                          |
| Radicado            | 052663103002 2021 00183 00  |
| Proceso             | VERBAL                      |
| Demandante (s)      | DAVID HERNANDO RÍOS ACEVEDO |
| Demandado (s)       | MÉLIDA MARÍN HOYOS          |
| Tema y subtemas     | AUDIENCIA CONCENTRADA       |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, sin pronunciamiento por parte de la demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el día martes ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 horas.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera que no podrá realizarse en la Sala de Audiencias del Despacho.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la audiencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es: <https://call.lifesizecloud.com/13389461>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, FIJACION DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, SE CONVOCA TAMBIÉN A LAS PARTES Y APODERADOS A LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, estos es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## **1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1. DOCUMENTAL**

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

### **1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandante le hará a la demandada en la audiencia, en forma verbal o escrita.

### **1.3. TESTIMONIAL**

Se recepcionarán los testimonios de los señores JOHN ALEJANDRO RÍOS COLORADO, IRMA ESTELA MONTOYA MESA y ALICIA VELÁSQUEZ YEPES.

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

### **2.1. DOCUMENTALES**

Ténganse como PRUEBAS y en su valor legal, los documentos que fueron aportados por la parte demandada con el escrito mediante el cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

### **2.2. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se practicará el Interrogatorio de Parte que el señor apoderado de la parte demandada le hará al demandante.

Para la efectiva recepción de la prueba testimonial, los apoderados de manera previa a la audiencia deberán reportar el correo electrónico de los testigos, mediante el cual se logre la conexión a la audiencia.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| RADICADO   | 05266310300220170021900                   |
| PROCESO    | EJECUTIVO HIPOTECARIO                     |
| DEMANDANTE | BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. |
| DEMANDADO  | JORGE HERNÁN GONZÁLEZ ZAPATA              |
| TEMA       | ORDENA ENTREGA DINEROS/REQUIERE SECUESTRA |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso se realizó la diligencia de remate de los bienes inmuebles hipotecados, los cuales le fueron adjudicados al señor Jovany Mesa Acevedo en la suma de \$ 442.501.000.00, suma de la cual el mencionado adjudicatario está solicitando la devolución de \$ 80.283.282.00 por concepto de pagos que realizó por concepto de impuestos, servicios públicos y cuotas de administración adeudadas.

Ahora, la parte demandante está solicitando la entrega de los dineros hasta concurrencia de su crédito y costas, a lo que el Juzgado accederá, pero con la salvedad de que se provisionará la suma de \$ 100.000.000.00 con el fin de garantizar lo que se le debe devolver al rematante, suma que, en concreto, aún se desconoce, pues hay una diferencia en lo informado por concepto de cuotas de administración, y lo informado por la secuestre con respecto a las mismas cuotas, por lo tanto, hasta tanto no se dirima tal situación, no se hará la devolución mencionada.

De acuerdo con lo anterior entonces, a la parte demandante se le entregará la suma de \$ 345.138.348.00 que se encuentran depositados a órdenes de este Juzgado, y para provisionar los \$ 100.000.000.00 arriba mencionados, el título existente por la suma de \$ 189.811.000.00 se fraccionará, así: \$ 100.000.000.00 que se dejarán a disposición del proceso para cancelar los dineros que reclama el rematante, cuando la situación con la secuestre se haya aclarado, y un título por la suma de \$ 89.811.000.00 que se entregarán a la parte demandante.

Con el fin de aclarar la situación sobre las cuotas de administración que debían los inmuebles rematados, se le ordenó a la secuestre que aclarara las cuentas rendidas, aclaración que aún no ha hecho, en consecuencia, se le REQUIERE, para que de manera

inmediata haga tal aclaración, so pena de que se inicie incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

También, con el fin de aclarar la situación planteada, se ordena OFICIAR a la Administración del Edificio El Ávila del Municipio de Envigado, lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles rematados, a fin de que a la mayor brevedad posible, informe, para el día 27 de julio de 2021, fecha en que se realizó el remate, cuánto dinero se debían en los inmuebles por concepto de cuotas de administración, cuánto dinero canceló la señora secuestre por concepto de dichas cuotas, antes de la fecha del remate, cuánta fue la cantidad que pagó el rematante Sr. Jovany Mesa Acevedo.

De todas formas y para que por la Secretaría del Juzgado se efectúe la liquidación final del proceso, el señor apoderado de la parte demandante, presentará una liquidación del crédito actualizada a la fecha del remate.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220180028200  
AUTO APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho Primera Instancia..... \$ 4.000.000.00  
Vr. Agencias en Derecho Segunda Instancia..... \$ 1.817.052.00  
Vr. Total..... \$ 5.817.052.00  
SON: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS.  
Envigado Ant., febrero 8 de 2022

Jaime A. Araque C.  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Efectuada por la secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 88                                                |
| Radicado            | 05266310300220220002000                           |
| Proceso             | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL       |
| Demandante (s)      | VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO                  |
| Demandado (s)       | “PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.” |
| Tema y subtemas     | INADMITE LA DEMANDA                               |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la señora Victoria Eugenia Correa Arguello ha presentado demanda de Responsabilidad Civil Contractual en contra de la sociedad “Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S.”, pretendiendo se declare que la referida sociedad incumplió el contrato que denominaron “Acuerdo para la disposición de un área de terreno para instalaciones temporales del proyecto ‘Autopista Conexión Pacífico I’”.

Estudiada la demanda a la luz del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, encuentra el Juzgado que se hace necesario INADMITIRLA por las siguientes razones:

1º Revisado el contrato denominado “Acuerdo para la disposición de un área de terreno para instalaciones temporales del proyecto ‘Autopista Conexión Pacífico I’” que se aportó con la demanda y que corresponde al que la demandante pretende que el Juzgado declare que fue incumplido por la sociedad demandada, podemos observar que una de las partes del contrato está conformado por la aquí demandante, pero la otra parte está conformado por el “Consortio Constructor Pacífico 1 – Conpacífico”, el cual se encuentra conformado por las sociedades “Estudios y Proyectos del Sol S.A.S.” y Dragados IBE Sucursal Colombia”, es decir, la sociedad que aquí se demanda no hacía parte de ese consorcio, motivo por el cual la parte demandante deberá explicar, porqué razón, demanda a una sociedad que no hace parte del consorcio que suscribió con ella el contrato y, en cambio, no demanda a las que sí hacían parte del consorcio.

2º Ahora bien, en el hecho primero de la demanda la demandante indica que para la fecha de suscripción del contrato la sociedad aquí demandada figuraba como “Consortio Constructor Pacífico 1 – Conpacífico”, pero no da ninguna otra explicación al respecto,

es decir, si fue que las sociedades que conformaban el consorcio se fusionaron o de alguna forma se unieron y surgió la que aquí se demanda, o qué fue lo que pasó, pues si hubo tal unión o fusión, ello debe quedar bien establecido en los hechos de la demanda, con el fin de establecer quién debe ser la sociedad demandada.

De acuerdo con lo anterior, deberá la parte demandante hacer las aclaraciones pertinentes.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado Diego Alejandro Castrillón Alzate para representar a la parte demandante..

### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ

|                     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| Auto interlocutorio | 89                                  |
| Radicado            | 05266310300220220002700             |
| Proceso             | DIVISORIO                           |
| Demandante (s)      | JORGE ALBERTO CORREA LOPERA Y OTROS |
| Demandado (s)       | MARTHA NELLY CORREA LOPERA Y OTRA   |
| Tema y subtemas     | ADMITE DEMANDA                      |

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, los señores Jorge Alberto Correa López, Luz Elena Correa Lopera, Ana Emilise Correa Lopera, María Victoria Correa Lopera, Gloria Eugenia Correa Lopera, Liliana del Socorro Correa Lopera y Carlos Arturo Correa Lopera, han presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA respecto de un bien inmueble ubicado en Envigado, en contra de las señoras Martha Nelly Correa Lopera y Blanca Nubia Correa Lopera: la cual llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA que han instaurado los señores Jorge Alberto Correa López, Luz Elena Correa Lopera, Ana Emilise Correa Lopera, María Victoria Correa Lopera, Gloria Eugenia Correa Lopera, Liliana del Socorro Correa Lopera y Carlos Arturo Correa Lopera, en contra de las señoras Martha Nelly Correa Lopera y Blanca Nubia Correa Lopera.
- 2º. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO a las demandadas por el término de DIEZ (10) DÍAS.
- 4º. De conformidad con lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula

AUTO INTERLOCUTORIO 89 RADICADO 05266310300220220002700  
inmobiliaria nro. 001-171352 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín.  
OFÍCIESE.

5º. En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería para representar a los demandantes al abogado Carlos Elías Muñoz Sierra.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ